



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 238/2025

EXP. N.º 02911-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
HUGO HERNÁN CAYOTOPA  
CARRANZA, representado por  
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ  
ARAUJO – ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ghimy Francisco Ramírez Araujo, abogado de don Hugo Hernán Cayotopa Carranza, contra la resolución de fecha 7 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2023, don Ghimy Francisco Ramírez Araujo interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Hugo Hernán Cayotopa Carranza contra don Jorge Chávez Rodríguez, juez del Juzgado Superior de investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; contra los señores Cabrera Barrantes, Sánchez Vides y Vilcaromero Silva, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y contra los señores San Martín Castro, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la Resolución 6, de fecha 23 de marzo de 2021<sup>3</sup>, a través de la cual se declaró infundada la oposición contra lo resuelto en la Disposición Fiscal 001-2021-MP-FSM-Amazonas, de fecha 1 de febrero de 2021, que adecuó el tipo penal de prevaricato al delito de

<sup>1</sup> F. 573 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 4 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 42 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02911-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
HUGO HERNÁN CAYOTOPA  
CARRANZA, representado por  
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ  
ARAUJO - ABOGADO

falsedad ideológica y prorrogó el plazo de la investigación preparatoria por sesenta días más, y declaró la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional referido a la excepción de improcedencia de acción; (ii) la Resolución 16, de fecha 20 de julio de 2021<sup>4</sup>, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución 6 y la confirmó en todos sus extremos, en el marco del proceso penal seguido contra el favorecido por la presunta comisión del mencionado delito<sup>5</sup>; y (iii) la resolución suprema de fecha 15 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la precitada Resolución 16<sup>7</sup>; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la investigación preparatoria, a fin de que otro juzgado asuma la conducción de la misma.

Al respecto, el recurrente alega que a su representado se le aperturó investigación preliminar por el delito de prevaricato, conforme a la disposición impartida en ese sentido por la Fiscalía de la Nación. Asimismo, señala que, durante el devenir de la investigación, formuló la excepción de improcedencia de acción por considerar que los hechos imputados al favorecido no constituyen delito; y cuestiona que, posterior a ello, el representante del Ministerio Público, actuando de manera arbitraria, haya adecuado el tipo penal a fin de enmarcar los hechos en el delito de falsedad ideológica.

Sostiene también que, ante tal situación, se presentó la correspondiente oposición a la nueva calificación jurídica y a la prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de sesenta días; la misma que fue desestimada por los órganos jurisdiccionales demandados de primera y segunda instancia.

Además, refiere que la sala superior emplazada, al momento de resolver, no tomó en consideración que la fiscalía superior en grado no convalidó lo postulado por el fiscal provincial, y, por ende, se allanó a la pretensión formulada en el aludido medio técnico de defensa, pues consideró no solo que el fiscal a cargo de la investigación no estaba facultado para realizar la mutación del tipo penal, por ser esta función exclusiva de la Fiscalía de la Nación, en mérito a que fue la que ordenó la formalización de la investigación preparatoria; sino que también valoró que llevar a cabo la referida modificación de la calificación legal, en los términos antes señalados,

<sup>4</sup> F. 52 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00085-2020-71-0101-SP-PE-01.

<sup>6</sup> F. 68 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

<sup>7</sup> Casación 2256-2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02911-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
HUGO HERNÁN CAYOTOPA  
CARRANZA, representado por  
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ  
ARAUJO - ABOGADO

en ese estado del proceso, vulneraría los derechos al debido proceso y de defensa del investigado, esto es del beneficiario.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante Resolución 1, de fecha 19 de abril de 2023<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda<sup>9</sup>, señaló que las resoluciones judiciales en cuestión no disponen la restricción o limitación de la libertad personal del favorecido, por lo que no corresponde tutelar los hechos y la pretensión de la demanda a través de un proceso de *habeas corpus* contra resolución judicial.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2023<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que la alegada afectación a los derechos que se invocan en la demanda carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas, pues expresan las razones que sustentan la decisión que contienen. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional señaló que, en el caso concreto, no existe afectación al derecho a la libertad personal del favorecido, por cuanto, de la información obrante en autos se advierte que en el proceso penal instaurado en su contra se le ha dictado mandato de comparecencia simple. En tal sentido, concluye que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que indica en su demanda. Por tales razones, declaró improcedente la demanda.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Resolución 6, de fecha 23 de marzo de 2021, a través de la cual se declaró infundada la oposición contra lo resuelto en la Disposición Fiscal 001-2021-MP-

---

<sup>8</sup> F. 75 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

<sup>9</sup> F. 473 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.

<sup>10</sup> F. 490 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02911-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
HUGO HERNÁN CAYOTOPA  
CARRANZA, representado por  
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ  
ARAUJO - ABOGADO

FSM-Amazonas, de fecha 1 de febrero de 2021, que adecuó el tipo penal de prevaricato al delito de falsedad ideológica y prorrogó el plazo de la investigación preparatoria por sesenta días más, y declaró la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional referido a la excepción de improcedencia de acción; (ii) la Resolución 16, de fecha 20 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución 6 y la confirmó en todos sus extremos, en el marco del proceso penal seguido contra don Hugo Hernán Cayotopa Carranza por la presunta comisión del mencionado delito<sup>11</sup>; y (iii) la resolución suprema de fecha 15 de diciembre de 2022, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la precitada Resolución 16<sup>12</sup>; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la investigación preparatoria, a fin de que otro juzgado asuma su conducción.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta al derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Al respecto, cabe precisar que, si bien los derechos al debido proceso, de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar de manera directa en un agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. En el caso concreto, el recurrente alega que a su representado se le inició investigación preliminar por el delito de prevaricato, conforme a la disposición impartida en ese sentido por la Fiscalía de la Nación. Asimismo, señala que, durante el devenir de la investigación

---

<sup>11</sup> Expediente Judicial Penal 00085-2020-71-0101-SP-PE-01.

<sup>12</sup> Casación 2256-2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02911-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
HUGO HERNÁN CAYOTOPA  
CARRANZA, representado por  
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ  
ARAUJO - ABOGADO

preparatoria, formuló la excepción de improcedencia de acción por considerar que los hechos imputados al favorecido no constituían delito; y cuestiona que, posterior a ello, el representante del Ministerio Público, actuando de manera arbitraria, haya adecuado el tipo penal a fin de enmarcar los hechos en el delito de falsedad ideológica. Sostiene también que, ante tal situación, se presentó la correspondiente oposición a la nueva calificación jurídica y a la prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el plazo de sesenta días, la cual fue desestimada por los órganos jurisdiccionales demandados de primera y segunda instancia.

6. Además, refiere que la sala superior emplazada, al momento de resolver, no tomó en consideración que la fiscalía superior en grado no convalidó lo postulado por el fiscal provincial, y, por ende, se allanó a la pretensión formulada en el aludido medio técnico de defensa, pues consideró no solo que el fiscal a cargo de la investigación no estaba facultado para realizar la mutación del tipo penal, por ser esta función exclusiva de la fiscal de la nación, en mérito a que ella ordenó la formalización de la investigación preparatoria, sino que también valoró que llevar a cabo la referida modificación de la calificación legal, en los términos antes señalados, en ese estado del proceso, vulneraría los derechos al debido proceso y de defensa del investigado, esto es del beneficiario.
7. Al respecto, de la información contenida en la documentación que obra en autos, específicamente en el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación fiscal<sup>13</sup>, se advierte que, contra don Hugo Hernán Cayotopa Carranza, durante el desarrollo de la cuestionada investigación preparatoria seguida en su contra por el delito de falsedad ideológica<sup>14</sup>, no se ha dictado alguna medida que comporte un agravio negativo, concreto y directo en su derecho a la libertad personal, el cual es materia de tutela en el proceso de *habeas corpus*, pues se le impuso mandato de comparecencia simple y el fiscal a cargo del caso solicitó en dicho requerimiento que esta subsista por no haber variado los presupuestos de su imposición. Del mismo modo, tampoco se verifica que la decisión contenida en los pronunciamientos judiciales en cuestión afecte la libertad personal del beneficiario.
8. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos

<sup>13</sup> F. 4 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.

<sup>14</sup> Carpeta Fiscal N° 25-2018 / Expediente Judicial N° 00085-2020-0-0101-SP-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02911-2023-PHC/TC  
AMAZONAS  
HUGO HERNÁN CAYOTOPA  
CARRANZA, representado por  
GHIMY FRANCISCO RAMÍREZ  
ARAUJO - ABOGADO

alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**